

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. – Quito D.M., 01 de diciembre de 2021.

VISTOS: El Pleno de la Corte Constitucional, en sesión de 01 de diciembre de 2021, dentro de la causa **No. 133-17-EP, acción extraordinaria de protección**, seguida por María Fernanda Rigail Pons en contra de la sentencia de 25 de noviembre de 2016, dictada por la Sala de la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, emite el siguiente auto en atención al escrito de 29 de junio de 2018, presentado por Carlos Alberto Avellán Arteta en calidad de contraparte del proceso originario (juicio No. 17204-2015-08455).

I. Antecedentes

1. El 13 de junio de 2018, el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador emitió la sentencia **No. 213-18-SEP-CC** dentro del presente caso. En dicha decisión se aceptó la acción extraordinaria de protección presentada por la legitimada activa. Como medida de reparación integral se dejó sin efecto el auto de 25 de noviembre de 2016, dictado por la Sala la Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha dentro del proceso judicial No. 17204-2015-08455.
2. Conforme consta a fojas 95 del proceso constitucional, el entonces secretario general de la Corte Constitucional notificó a las partes con la referida sentencia el 27 de junio de 2018.
3. El 29 de junio de 2018, el señor Carlos Alberto Avellán Arteta, contraparte en el proceso originario (en adelante “el peticionario”) presentó un escrito ante este Organismo, solicitando:

Visto los errores de hecho que vacían de validez jurídica y constitucional a su fallo y atendiendo a la expresa norma del artículo 76 numeral 7 literal l de la Constitución, sírvanse declarar la nulidad de todo lo actuado a fin de que se dicte una sentencia que tome en consideración la comparecencia que legal y oportunamente he realizado a este proceso constitucional y que ha sido desconocida por Ustedes, afectando gravemente mi derecho constitucional a la defensa (negritas del texto original)¹.

4. Mediante Memorando No. 0895-CCE-SG-SUS-2018 de 03 de julio de 2018, el entonces secretario general de este Organismo, Jaime Pozo Chamorro, remitió el pedido de “nulidad” a la exjueza constitucional sustanciadora Dra. Tatiana Ordeñana Sierra, sin que conste en el expediente actuación jurisdiccional alguna para dar atención a dicho pedido.
5. En sesión ordinaria del Pleno de este Organismo de 12 de noviembre de 2019, se dispuso que el conocimiento del pedido de nulidad que antecede le corresponde al juez constitucional Agustín Grijalva Jiménez, quien el 23 de septiembre de 2021 avocó

¹ Fojas 99 a 128 del proceso constitucional No. 133-17-EP.

conocimiento y dispuso a las partes procesales que señalen sus correos electrónicos para recibir futuras notificaciones conforme a lo resuelto en la resolución No. 005-CCE-PLE-CC.

II. Legitimación activa

6. El señor Carlos Alberto Avellán Arteta es parte demandada en el proceso de origen No. 17204-2015-08455, quien dentro de la acción extraordinaria de protección no es accionante, ni demandando, en la relación jurídica procesal de la acción extraordinaria de protección que nos ocupa. Es importante destacar que conforme el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”) se lo considera como tercero con interés en la causa, por este motivo este Organismo procede a dar contestación a su solicitud.

III. Pretensión y fundamentos

7. El peticionario en su escrito menciona que

(...) Señores Jueces, aunque existe constancia procesal de que presenté dos escritos, uno solicitando la inadmisión de la acción extraordinaria de protección y otro contestándola en 12 fojas, Ustedes han decidido obviar este hecho, dejándome en evidente indefensión y vulnerando, por ende, mi derecho fundamental a la defensa, que es la única manera de ejercer las demás garantías del debido proceso.

(...)

11. Sin contar con mi comparecencia ni analizar mis argumentos de descargo contenidos en el escrito que presenté el 28 de julio de 2007 y que obra del proceso, es evidente que su resolución carece de motivación, pues esa solo puede alcanzarse si los Juzgadores resuelven sobre la base de los argumentos de hecho y derecho aportados por las partes procesales y, en este caso, Ustedes han decidido prescindir de los escritos que materializan mi derecho a la defensa.

8. Con los argumentos medulares anteriores, solicita que se declare la nulidad de la sentencia de 13 de junio de 2018, dictada por este Organismo dentro del caso No. 133-17-EP.

IV. Análisis del pedido de nulidad

9. El artículo 440 de la Constitución de la República contempla que: *“Las sentencias y los autos de la Corte Constitucional tendrán el carácter de definitivos e inapelables”*.
10. El artículo 162 de la LOGJCC dispone que: *“Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”*.

11. En consecuencia, dentro del marco constitucional y legal permitido, la Corte Constitucional está facultada para dar atención a los pedidos de aclaración y ampliación presentados dentro del término correspondiente, esto es, el de tres días desde la notificación del fallo principal. La norma no hace mención a peticiones de nulidad.
12. Sin perjuicio de aquello, esta Corte observa que la sentencia se pronuncia de manera clara e inteligible respecto a los puntos controvertidos planteados por las partes procesales. En relación al hecho de que no se tomó en cuenta sus escritos presentados dentro del proceso, se debe aclarar que la relación jurídica procesal de la acción extraordinaria de protección se traba entre la parte legitimada accionante y los jueces que emanaron la decisión judicial demandada. Además, se observa que el peticionario en todo el proceso constitucional fue notificado con las decisiones emanadas por este Organismo, conforme consta a fojas 19, 26, 44, 63 y 95.

V. Decisión

Con base en los antecedentes y consideraciones que preceden, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. **RECHAZAR** por improcedente el pedido de nulidad presentado por el peticionario.
2. Disponer que se esté a lo resuelto en la sentencia de 13 de junio de 2018.-
Notifíquese

Daniela Salazar Marín
PRESIDENTA (S)

Razón: Siento por tal, que el Auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor, de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Ramiro Avila Santamaría, Carmen Corral Ponce, Agustín Grijalva Jiménez, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín; sin contar con la presencia del Juez Constitucional Hernán Salgado Pesantes; en sesión ordinaria de miércoles 01 de diciembre de 2021.- Lo certifico

Dra. Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL